

Auto interlocutorio No. 0673

Radicado No. 2022-00041

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que ya se allegó al proceso, los resultados de la visita que se le hiciera al señor JOHN JAIRO GALEANO CARDONA, realizada por parte de la trabajadora social adscrita al Juzgado, en donde se consignó las condiciones de salud que rodean a la persona que requiere el respectivo apoyo, y que se evidencia que la misma no se encuentra en condiciones mentales ni físicas, que le permita ser notificado de la existencia de la presente demanda, por lo que hubo de nombrársele un curador para que lo representara dentro del proceso, y dado a que el mismo allegó la respectiva contestación. se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que se consideren necesarias en el presente proceso Judicial de Apoyos.

Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con el art. 168 del CGP.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Hasta donde la Ley lo permita téngase como pruebas los siguientes documentos:

- a) Certificado de discapacidad emitido por el Dr. Jaime Alberto Adams Dueñas.
- b) Registro civil de nacimiento de JOHN JAIRO GALEANO CARDONA.
- c) Registro civil de defunción del señor Libaniel Galeano

TESTIMONIAL

Se decreta la recepción de los testimonios de:

- GLORIA ISABEL GALEANO CARDONA.
- DOLLY PATRICIA GALEANO CA.
- CLAUDIA HELENA GALEANO CARDONA.

De conformidad con lo normado por los artículos 34 y 37 de la Ley 1996 de 2019, se dispone que la prueba testimonial, se reciba en audiencia oral Virtual a llevarse a cabo el 18 de AGOSTO de 2022, en audiencia que se iniciará a las 9:00 a.m, fecha en la cual se proferirá el fallo de ser posible,

Ase le advierte a las partes que la realización de dicha audiencia será a través de la plataforma Microsoft TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

NOTIFÍQUESE:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e34b67c89ae9f04cac42d771e51c28caa6f2d8ef4f461d4393aed56d6168e9**

Documento generado en 06/06/2022 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>